



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA
Octubre (9) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	Nº 046
PROCESO	VERBAL- PETICION DE HERENCIA
RADICADO	05789-31-84-001-2022-0081-00
DEMANDANTES	ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNÁNDEZ, YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNÁNDEZ ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a dictar la sentencia de plano dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, adelantado por las señoras ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNÁNDEZ, YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNÁNDEZ Y ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNÁNDEZ, en contra del señor PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda fue presentada a través de apoderado judicial por ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNÁNDEZ, YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNÁNDEZ Y ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNÁNDEZ, dirigida a que se reconozca a las demandantes la vocación hereditaria que tienen en la sucesión del señor ROGELIO RESTREPO RESTREPO, quién vivió en Venezuela y tenía una familia. Así mismo solicitan disponer que se adjudiquen y se restituyan de manera inmediata los bienes del causante ROGELIO, constituida por los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliaria Nº 032-16875 y 032-16891.

Al efecto manifestaron, en síntesis, que el señor ROGELIO RESTREPO RESTREPO contrajo matrimonio con la señora CELEIDE DEL VALLE FERNÁNDEZ, y dentro de dicha unión procrearon tres hijas, ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNÁNDEZ, YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNÁNDEZ Y ROSA GENOVEVA RESTREPO

FERNÁNDEZ, a la fecha mayores de edad. Se dice que el señor ROGELIO RESTREPO RESTREPO, falleció en el mes de mayo de 2003.

Expresan que, atendiendo el derecho de heredero y subrogatario, el señor PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO, tramitó ante la Notaría Única de Támesis la sucesión del señor ROGELIO RESTREPO RESTREPO, afirmando que el causante era soltero, y no tenía hijos reconocidos o por reconocer, a pesar de conocer que éste estaba casado y tenía tres hijas que gozaban de mejores derechos; y mediante escritura pública N° 131 del 23 de abril de 2015 de la Notaría Única de Támesis, se le adjudicó el 100% del inmueble denominado el Edén Otrabanda y el 25% en proindiviso del inmueble denominado La Serranía; y a partir de entonces ha percibido los frutos civiles derivados de los mismos.

En proveído del 10 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, en el cual se dispuso notificar al demandado.

1.2 El demandado PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO, dio respuesta a la demanda reconociendo como ciertos el hecho de que el señor ROGELIO RESTREPO RESTREPO, vivió en Venezuela y conformó una familia, de los registros civiles aportados frente al nacimiento de las demandantes, y además se enteraron del trámite que adelantaba respecto de la adjudicación.

Con la contestación de la demanda hubo oposición a las pretensiones y se propusieron como excepciones de mérito las siguientes: EFICACIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, del 23 de abril de 2015, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO REAL DE HERENCIA, ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR EL HEREDERO PUTATIVO, ADQUISICIÓN DEL DERECHO REAL DE HEHERENCIA POR USUCAPACIÓN, POSESIÓN DA LA HERENCIA POR MÁS DE 13 AÑOS, BUENA FE E INDEBIDA PRETENSIÓN DE FRUTOS.

1.3 El día 19 de septiembre pasado, se llevó a efecto la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P. En la etapa de conciliación las partes llegaron a un acuerdo respecto de lo que es objeto del litigio, y solicitaron al despacho dictar sentencia de plano en los siguientes términos: “ **Primero:** El señor **PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.626.709 expedida en Támesis, transferirá mediante escritura pública a las señoras **ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.696, **ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.694 y **YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.698. El cien(100%) Por ciento de un lote de terreno denominado el Edén y/o otra banda, ubicado en la vereda Otra banda, área rural del municipio de Támesis, predio catastral número 789- 2- 001- 000- 0009-00318-0000-00000, con un área total de una (1) hectárea y mil ochocientos ochenta y cinco metros (1.885 Mts), alinderado así: “Por la cabecera con propiedades de Alcides Otálvaro y de Olga y Adela Restrepo; por un costado con inmueble de Fabián y Octavio Restrepo, continua bordeando un nacimiento que queda a favor del fundo vecino; por el pie con predio de Oscar Alonso Restrepo; y por el otro costado con terrenos de Oscar Román y de Juan Otálvaro. Identificado con matrícula

inmobiliaria número 032-16875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis”. Avaluado catastralmente en la suma de veintiún millones novecientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos (\$21.957.870).

Segundo: Se pacto entre las partes que todos los costos y/o gastos que genere el correspondiente traspaso del inmueble, tales como gastos de escritura, pago de impuesto de rentas y registro que genere la misma, serán asumidos en su totalidad por el señor Pedro Nel Restrepo Restrepo.

Tercero: Se fija para el día diecinueve (19) de octubre del presente año 2023, hora diez (10) de la mañana y ante la notaria única de Támesis, como fecha, hora y notaria para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio mediante la escritura pública en favor de las prenombradas Rosa Genoveva, Roció del Valle y Yesenia Carolina Restrepo Fernández.

Cuarto: El día diecinueve (19) de octubre del presente año 2023, hora diez (10) de la mañana y ante la notaria única de Támesis, señor **PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.626.709 expedida en Támesis, entregara en efectivo la suma de tres millones de pesos moneda legal colombiana (\$3.000.000), a las señoras **ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.694., **ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.696 y **YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.698.

Parágrafo: Se indica y pacta, que de no estar presente alguna y/o algunas de las prenombradas el dinero antes relacionado, podrá ser entregado a cualquiera de las prenombradas que se encuentre presente y/o al apoderado que ha actuado en el proceso, para lo cual quien recibe el dinero expedirá el respectivo recibo.

Quinto: El señor **PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.626.709 expedida en Támesis, seguirá conservando a su favor, pudiendo disponer del siguiente bien inmueble: “El veinticinco por ciento (25%), que, en proindiviso, ostenta en un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, denominado la serranía, vereda campo alegre. área rural del municipio de Támesis, predio número 789-2-001-000-002-000048-0000-00000, con un área de veintinueve hectáreas (29.H), mil quinientos setenta y cuatro metros (1.574 M), alinderado así: “Por la cabecera con la cordillera que lleva a la leonera, la selva y el jardín, y con propiedad de Fabián Restrepo; por un costado con la quebrada la Granja; por el pie, con inmueble de la familia Sánchez; y por el otro costado con el terreno de Martha Cecilia Restrepo. Identificado con la matricula inmobiliaria 032- 16891 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis Antioquia”

Sexto: Las señoras **ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.694, **ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.696 y **YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.962.698, están plenamente de acuerdo y renuncian a cualquier tipo de reclamación frente al predio aquí referido.

Séptimo: Clausula de cumplimiento, merito ejecutivo cosa juzgada. El presente acuerdo es de obligatorio cumplimiento para las partes, y presta merito ejecutivo, haciendo tránsito a cosa juzgada (...).”

De conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., el despacho accede a lo solicitado y procede a dictar sentencia de plano, no sin antes advertir que se encuentran cumplidos los requisitos para ello y en tanto no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Reza el Artículo 1321 del C.C. que *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*¹.

La acción de Petición de Herencia es definida como aquella que sirve de garantía herencial para que quien no se hizo parte en el proceso de sucesión del respectivo causante pueda acudir a reclamarla, en el proceso dentro del cual deberá demostrar que tiene vocación hereditaria de mejor o igual derecho que quien ocupa la herencia; a fin de ser restituido en los bienes que la conforman.

Sobre la acción de petición de herencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC16967 de 2016, explicó:

“Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. Siendo real, según el citado artículo 665, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:

*1° Es acción que tiene de **personal** en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de **real**, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, **mixta**, porque tiene de estado civil y de restitución; por último, prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una **principal**, relativa al carácter de heredero, y una **secundaria**, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. ‘Tratado de Derecho Hereditario’ t° 2° p. 63).*

¹De lo anterior podemos concluir que la acción de petición de herencia que la instaura iure proprio, se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada.

2° Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

3° La acción de petición de herencia no es una acción reivindicatoria. Las diferencias entre las dos han sido reiteradamente señaladas en la doctrina de esta Corporación (V. sentencia de 28 de septiembre de 1936. G.J. N° 1914, 156) (...).

4° Esta acción conlleva la restitución de los bienes, como consecuencia que se produce naturalmente contra el heredero aparente, si están en su poder (art. 1321); o contra terceros que los posean, (art. 1325) (...).

*5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand **Cours** t° 3° n° 312)."*

Bajo los anteriores preceptos, se tiene como presupuestos axiológicos de la petición de herencia: (i) Que la pretensión sólo puede ser propuesta por quien ostenta y prueba la condición de heredero único, de mejor derecho o concurrente con el demandado; y (ii) Que el reclamo solo se puede dirigir en contra de quien ocupa la herencia bajo una condición real o putativa de ser heredero, acción dirigida al reconocimiento como heredero de igual o mejor derecho; y eventualmente a rehacer el trabajo partitivo, teniendo a la parte demandante como único llamado a recoger la herencia, o que concurre en esa partición con el heredero demandado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que previo aprobar mediante sentencia el acuerdo al que llegaron las partes, el demandado PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO, manifestó reconocer la vocación hereditaria que tienen las demandantes ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNÁNDEZ, YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNÁNDEZ Y ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNÁNDEZ, quienes aportaron copia auténtica de los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de que son hijas del señor ROGELIO RESTREPO RESTREPO, acreditándose con ello, la condición de herederas del causante.

Como se advirtió precedentemente, en la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P., las demandantes y el demandado PEDRO NEL conciliaron el objeto del litigio.

Pues bien, conforme se acotó, la prueba documental allegada y analizada en párrafos anteriores, concretamente los registros civiles de nacimiento y defunción aportados en copia auténtica, esto es, con pleno mérito probatorio, puede establecerse la calidad de herederas del causante ROGELIO RESTREPO RESTREPO, y por consiguiente la vocación hereditaria que tienen en la sucesión de éste las demandantes, en mejor derecho al del señor PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO, quien ocupa actualmente la herencia en calidad de adjudicatario, conforme a la escritura pública 135 del 23 de abril de 2015, a través de la cual se liquidó dicha sucesión.

Por consiguiente, debe accederse a la pretensión elevada en tal sentido en la demanda, en tanto las señoras ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNÁNDEZ, YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNÁNDEZ Y ROSA GENOVEVA RESTREPO FERNÁNDEZ, podían concurrir con mejores derechos que el señor PEDRO NEL al proceso de sucesión intestada del señor ROGELIO RESTREPO RESTREPO, adelantado mediante trámite notarial. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1041 del C.C., según el cual *“la representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder”*, evento en el cual, los que suceden bajo esta figura jurídica, según lo preceptuado en el art. 1042 siguiente, heredan en todos los casos por stirpes, esto es, *“que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre , toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.”*

Por todo lo anterior, el despacho procede aprobar en esta oportunidad el acuerdo celebrado por las partes conforme fue allegado.

No habrá condena en costas en este proceso por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TÁMESIS (ANTIOQUIA)**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que las señoras ROCIO DEL VALLE RESTREPO FERNÁNDEZ, YESENIA CAROLINA RESTREPO FERNÁNDEZ Y ROSA GENOVEVA

RESTREPO FERNÁNDEZ, tienen vocación hereditaria en la sucesión del causante ROGELIO RESTREPO RESTREPO; en mejores condiciones que el señor PEDRO NEL RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los términos que fue allegado.

TECERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: En firme la presente sentencia, realícense las anotaciones correspondientes en el libro radicador y procédase con el archivo de las diligencias.

La Juez,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.074 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 10 de octubre de 2023



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO

Secretaria